



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE CONSULTA
PRESENTADA POR EL
REPRESENTANTE DE LA PLANTA DE
COGENERACIÓN [.....] SOBRE LA
LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA
CEDIDA A LA RED**

25 de marzo de 2010

INFORME SOBRE CONSULTA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PLANTA DE COGENERACIÓN XXXX SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA CEDIDA A LA RED

1.-OBJETO

El objeto del presente documento es responder a la consulta enviada por la empresa representante de la planta de cogeneración XXXX, en relación con la liquidación de la energía cedida a la red.

2.-ANTECEDENTES

El 14 de Agosto de 2009 se ha recibido en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la empresa “.....”

En el citado escrito, la empresa “.....” dice ser representante de la planta de cogeneración de XXXX, conectada a la empresa de distribución YYYY.

El escrito continúa exponiendo que la planta ha venido vendiendo la electricidad en la opción de mercado (opción b del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo) con la representación de la mencionada empresa.

Según el escrito, en el mes de marzo de 2009, la instalación XXXX sufrió unas modificaciones, de lo que se derivó una petición de modificación sustancial a la COMUNIDAD AUTÓNOMA y una solicitud de vender la electricidad en la opción 24.1 a) del mencionado Real Decreto 661/2007.

El escrito continúa mencionando que la Comunidad Autónoma emitió una nueva acta de puesta en marcha definitiva. Asimismo, desde el 1 de abril de 2009, la instalación pasó a realizar previsiones a través de la distribuidora y a emitir facturas según la opción de tarifa.

Posteriormente, según el escrito, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA denegó la solicitud de modificación sustancial de la instalación, manteniendo “la puesta en marcha inicial y la opción a mercado”.

El escrito finaliza informando de que la instalación se encuentra parada desde el 2 de junio, y solicitando que la CNE responda de forma vinculante a unas consultas relativas al modo en que debe realizarse la liquidación en el periodo comprendido entre el 31 de marzo y el 2 de junio.

3.-NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4.-CONSIDERACIONES

4.1 Sobre el cambio de opción de venta contemplado en el artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

a) Normativa aplicable

Artículo 24 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“Mecanismos de retribución de la energía eléctrica producida en régimen especial.

...

4. Los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este Real Decreto podrán elegir, por períodos no inferiores a un año, la opción de venta de su energía que más les convenga, lo que comunicarán a la empresa distribuidora y a la Dirección General de Política Energética y Minas, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción. Dicha fecha será el primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo y deberá quedar referida explícitamente en la comunicación.

5. La Dirección General de Política Energética y Minas tomará nota de la opción elegida, y de los cambios que se produzcan en la inscripción del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y la comunicará a la Comisión Nacional de Energía y, en su caso, a los operadores del sistema y del mercado, a los efectos de liquidación de las energías.”

b) Conclusión

De acuerdo con el citado precepto, en el caso de que el titular desee realizar un cambio de opción de venta, debe comunicarlo a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio., hecho que, según el escrito no se ha producido. Por ello, a todos los efectos, la instalación ha permanecido de forma ininterrumpida en la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007.

4.2 Sobre la liquidación correspondiente al periodo referido en el escrito.

a) Normativa aplicable

Artículo 24 del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“Mecanismos de retribución de la energía eléctrica producida en régimen especial.

1 Para vender, total o parcialmente, su producción neta de energía eléctrica, los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este Real Decreto deberán elegir una de las opciones siguientes:

..

b) Vender la electricidad en el mercado de producción de energía eléctrica. En este caso, el precio de venta de la electricidad será el precio que resulte en el mercado organizado o el precio libremente negociado por el titular o el representante de la instalación, complementado, en su caso, por una prima en céntimos de euro por kilovatio hora.”

b) Conclusión

Como ya se ha expuesto en la consideración anterior, según la información recibida, la instalación ha permanecido de forma ininterrumpida en la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, por lo que la liquidación de la prima y de los complementos que correspondan durante el periodo de la consulta (entre el 31 de marzo y el 2 de junio de 2009) deben ser liquidados por el distribuidor conforme se especifica en dicho Real Decreto.

Asimismo, la energía valorada al precio del mercado junto al coste de los desvíos y el resto de conceptos aplicables a la liquidación de la instalación deben ser liquidados por los operadores del mercado y del sistema.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.